

Que conocia bien á Benjamin Weil:

Que en ó por el 20 de Setiembre de 1864, el declarante estaba con un tren de carros cargados de algodón en cantidad de poco mas de 1,900 pacas (entre paréntesis cree que eran 1,914 pacas).

Que el algodón valia en números redondos (in roand numbers) cosa de trescientos treinta y cuatro mil pesos:

Que cada paca tendria por término medio quinientas libras:

Que ese algodón pertenecia á Benjamin Weil:

Que se tomó posesion de él por fuerza (by force) por una fuerza armada (by an armed force) del partido liberal ó de Juarez de los Estados mexicanos entre Piedras Negras y Laredo, en la República de México:

Que el declarante estuvo presente á la toma de tal propiedad y fué testigo de ella:

Que la partida (the party) que tomó posesion de dicha propiedad se dió por perteneciente á las fuerzas que estaban al mando del general Cortinas, y el declarante supo despues que así era (the party &c., at the time claimed and as Y afterwards leaned belouged to the command of gral. Cortinas):

Que los que componian esa partida dijeron que se devolveria á Mr. Weil su algodón, ó se le pagaria su importe.

(Firmado).—*John J. Justice.*

Al calce hay otra declaracion colectiva de Marcus Salomon y Pierce W Salomon, que dicen:

Que conocian á John J. Justice:

Que era persona de veracidad y credibilidad y que debe darse crédito á su testimonio (and that due credit should be giben to his testimony).

Que ellos no tenian interes en la reclamacion, &c.:

Sigue la certificacion del notario:

Este papel se agregó al expediente en 30 de Abril de 1870.

NOTA.—Un cochero de diligencias que recorría frecuentemente el camino de piedras Negras á Matamoros no supo designar el sitio en que ocurriera el suceso de que pretende haber sido testigo presencial, y aunque se muestra muy instruido sobre la cantidad de algodón embargada y su precio exactamente igual al asignado por el reclamante, no dice ni cuál era el número de los carros en que se conducia; quién era el conductor, ni cómo se llamaba el oficial de la partida que hizo el embargo.

PAPEL NUMERO 13.

Traducido á la letra dice así:

El reclamante hace saber (gives notice) que ha terminado (closed) sus pruebas sobre lo principal (in chief) y presentado su alegato en el caso.

(Firmado).—*John J. Key.*—*W. W. Boyce of Counsel.*

Se agregó este papel al expediente en ocho de Octubre de 1870.

PAPEL NUMERO 14.

El secretario americano se servirá dar entrada al caso de Benjamin Weil núm. 447 de las reclamaciones americanas, en el registro de los casos en estado (notice docket) en virtud de haberse agregado al expediente el memorial y las pruebas, y de someter hoy el que suscribe el alegato del abogado del reclamante.

(Firmado).—*J. Hubley Asthon.*

Octubre 8 de 1870.

Agregado en su fecha.

NOTA.—Parece racional que despues de este aviso quedara ya cerrado el término probatorio para la parte reclamante, aun cuando en el evento de que por la del demandado se presentaran pruebas contradictorias, hubiese de gozar un nuevo término para refutarlas con otras.

Por lo ménos, el gobierno demandado no tenia seguramente obligacion, ni aun posibilidad de contradecir pruebas no presentadas al tiempo en que era llamado á contestar la demanda, en el concepto de que ya estaba completa (closed) su prueba por parte del reclamante.

PAPEL NUMERO 15.

Escrito del reclamante de letra del abogado W. W. Boyce que lo firma (traduccion literal).

Esta es una reclamacion por el embargo y apropiacion por autoridades militares mexicanas de 1,914 pacas de algodón, con peso de 300 libras cada una por término medio, valor de treinta y cinco centavos libra y total de... \$334,950.

PRUEBA.

1. Certificado de naturalizacion del reclamante.
2. Su propiedad en el algodón, cantidad y valor de este.

Geo D. Hite.

John J. Justice.

3. Apoderamiento del algodón en Setiembre 20 de 1864 en México, de tránsito para Matamoros.

Declaracion del reclamante.

George D. Hite.

Jhon J. Justice.

Jhon M. Martin.

4. Elevado carácter del reclamante, su riqueza é importancia de sus negocios en algodón en Matamoros al tiempo del embargo.

Emile Landner.

Daniel Taylor.

J. Osborne.

A. J. Mc. Culloch.
 5. Credibilidad de los testigos.
 Marcus Salomon.
 P. W. Salomon.
 Geo W. Christy (notario público).

Sobre estos fundamentos de hecho pedimos un fallo contra la República Mexicana por \$ 334,950 valor del algodón embargado, con intereses desde la fecha del embargo.

(Firmado).—*John J. Key.*—*W. W. Boyce.*

Agregado en 8 de Octubre de 1870.

PAPEL NUMERO 16.

Moción sobre que se desechara la demanda por Mr. Cushing agente de México.

La República Mexicana, reservando su derecho de alegar otras otras excepciones y de producir prueba, pide que sea desechada la presente reclamacion por las razones que siguen:

1. No aparece suficientemente demostrado que el reclamante fuera, como lo pretende, ciudadano naturalizado de los Estados-Unidos.

2. Aunque alega el domicilio en Nueva Orleans en la época de los perjuicios de que se queja, y ántes y despues de ella aparece que durante todo ese período de tiempo residia y estaba domiciliado en Matamoros en la Repúbli-

ca Mexicana, no teniendo, por tanto, derecho á reclamar como ciudadano de los Estados-Unidos

3. El reclamante se queja de que «fuerzas liberales» tomaron posesion de cierta cantidad de algodón perteneciente á él en el camino de Laredo á Matamoros; pero no consta que estas fuerzas fuesen autoridades de la República Mexicana.

4. Si la captura en este caso fué en realidad obra de autoridades de la República Mexicana, entónces fué una captura legítima y legal segun las leyes de la guerra, y un incidente de la que en ese tiempo existia entre los invasores franceses y la expresada República.

5. El reclamante que segun alega y resulta de su prueba residia en aquella época en Matamoros como especulador en algodón, no puede ser considerado en ley como residente de la República Mexicana estando la ciudad de Matamoros entónces en poder de los invasores franceses, ni tiene derecho á reclamar con ese carácter por perjuicios que diga le fueron causados por autoridades de dicha República.

6. El reclamante, segun demuestra, se ocupaba en un comercio de contrabando entre las líneas mexicanas y la de los franceses, y por las pérdidas que pudo haber sufrido miéntras estuvo ocupado de esa manera, no tiene derecho á reclamar contra la República de México.

7. Si como lo pretende el reclamante fué desde 1861 hasta 1864 inclusive ciudadano del Estado de Luisiana, y este Estado era en aquella época territorio hostil, y sus ciudadanos enemigos públicos por lo que hace al gobierno de los Estados-Unidos, entónces no tiene derecho la intervencion de dicho gobierno, ni á recurrir á él para in-

tener reparacion de daños que pueda haber resentido dentro de la República Mexicana.

8. Segun manifiesta el reclamante, durante ese período se ocupaba en la introduccion de algodón (que sacaba del Estado de Texas), en la República Mexicana, por vía de Piedras Negras, con el objeto de trasportarlo al puerto frances de Matamoros, para ser allí embarcado: y siendo el Estado de Texas en aquella época territorio enemigo respecto de los Estados-Unidos, no tiene el reclamante derecho á la proteccion de estos en la prosecucion de tal comercio de contrabando entre el Estado rebelde de Texas y rebeldía de Matamoros.—(Firmado).—*C. Cushing.*

Agregado al expediente en 31 de Enero de 1871.

PAPEL NUMERO 17.

Ampliacion de los fundamentos expuestos en la anterior solicitud de que fuese desechado el caso.

1. El reclamante manifiesta que nació en el departamento del Bajo Rhin, en Francia, y que se naturalizó en 1853 en Nueva Orleans; pero no dice cuándo vino á los Estados-Unidos, ni dónde residió con anterioridad á 1861, ni en qué fecha y lugar hizo su declaracion de intencion de naturalizarse. Presenta como prueba de la naturalizacion, lo que se dice ser decreto de un tribunal restableciendo una constancia destruida; pero ese decreto no está acompañado de copia de las diligencias y justificaciones

en que se fundó, dando así motivo á sospechar que está basado en falsas preces.

2. En cuanto al efecto del domicilio real en la República Mexicana, con ó sin falsa alegacion de supuesto domicilio en los Estados-Unidos, véanse los escritos presentados en los dos casos de Milatowich núm. 395, y de Loen núm. 593.

3. Por lo que hace al tercer punto, la ausencia de prueba de que las fuerzas militares que se dice tomaron el algodón eran autoridades de la República Mexicana, véanse las excepciones opuestas por los Estados-Unidos en los casos siguientes:

Contra los Estados-Unidos.

- Núm. 806. Trinidad Aldrete.
- „ 807. Matías Ramirez.
- „ 899. Jesus Aldrete.
- „ 809. Rafael Ramirez.
- „ 910. Antonio Izaguirre.
- „ 811. Teodoro Laurel.
- „ 812. Juan N. Ramirez.
- „ 813. Cesáreo Saenz.
- „ 814. Antonio Saenz.

La República Mexicana cree que todo argumento de principio ó de práctica alegado por el gobierno de los Estados-Unidos en su defensa contra reclamaciones mexicanas, es legal y moralmente obligatorio para los Estados-Unidos en el exámen de reclamaciones americanas.

Sería una deshonra para los Estados-Unidos suponer lo contrario. Nuestros gobiernos no vienen aquí como simples abogados á defender á los interesados en los casos por un honorario: hablan como gobiernos, en verdad y en honor, y con sujecion á las obligaciones morales que constituyen la necesaria regla de accion de los gobiernos. De aquí es que la República Mexicana no sostiene ante la comision como demandante nada que no admita como demandada y viceversa, y desea atribuir la misma moral de accion á los Estados-Unidos.

Hasta ahora, el gobierno de los Estados-Unidos se ha apresurado á enviar numerosas reclamaciones americanas, registradas en el Notice Docket por los reclamantes, sin que estos hayan tratado de justificar y con frecuencia sin que siquiera hayan alegado en memoriales, actos de las autoridades de la República Mexicana. Confiamos en que advirtiendo ahora su error en este respecto y habiéndose situado en terreno mas elevado en las reclamaciones de mexicanos ántes enumeradas, el gobierno de los Estados-Unidos continuará noblemente en el mismo terreno al tratar de reclamaciones de americanos.

4. Relativamente al cuarto punto, véase el escrito presentado en el caso de Márcs Schaben, núm. 100.

Véanse tambien los alegatos tanto á favor de la República Mexicana como de los Estados-Unidos en el caso de Pedro José de la Garza, los cuales se acompañan y sirven para hacer ver que ambos gobiernos están de acuerdo respecto á responsabilidad por actos de guerra.

5, 7 y 8. En cuanto á estos puntos, véase el escrito adjunto presentado por los Estados-Unidos en el caso de Salvador Pratz.

Ha de recordarse que la parte del país en que Weil operaba, era en esta época territorio hostil tenido como tal por el general rebelde Tomás Mejía. Así se habia declarado por el presidente de la República Mexicana, teniendo su proclama igual fuerza en ese respecto que la del presidente Lincoln que cita el agente americano relativa á los Estados de Luisiana y Texas. Véase la circular de Junio 4 de 1864 por la que terminantemente se notificó á todas las personas que pertenecian en territorio de Matamoros que lo hacian así á su riesgo, y que no podian reclamar bajo ningun concepto contra la República Mexicana.

Véase así mismo el escrito ántes citado presentado por los Estados-Unidos en el caso de Pedro José de la Garza.

6. En cuanto á este punto, véase la decision de los comisionados en el caso de Marie Biencourt.

9. Al examinar de nuevo el presente caso, el que suscribe, agrega, que la República Mexicana se apoya con fiadamente en dos fundamentos.

Primero. La decision de la comision de no indemnizar á los que hayan sufrido pérdidas en la persecucion del comercio de contrabando entre Matamoros (miéntras estuvo en poder de los franceses) y los distritos del interior que se hallaban en poder de la República.

Segundo. La solemne y deliberada declaracion oficial del Gobierno de los Estados-Unidos al presentar su defensa en los casos de Salvador Pratz y Pedro José de la Garza, de que durante la última guerra civil en dichos Estados, los de Luisiana y Texas fueron considerados por él de hecho como territorio hostil y todos sus ciudadanos como enemigos públicos de los Estados-Unidos y que to-

avía lo son en la actualidad de derecho, retrospectivamente considerando.

La República mexicana concede á los Estados-Unidos el derecho internacional de determinar en contra de ella, qué personas entre sus propios súbditos ó ciudadanos, son rebeldes y cuál es la condicion legal de tales rebeldes; y reclama é insiste en reclamar el mismo derecho en contra de los Estados-Unidos.

Si el presente reclamante ó cualquiera otro en el mismo predicamento se consideraran agraviados con este modo de ver, deben cargarlo á la cuenta de su propio gobierno y no á la de la República de México.

En el presente caso y por lo que toca á la cuestion de la condicion legal, en el año 1864 de los Estados de Luisiana y Texas, el gobierno americano ha comunicado á esta comision en los escritos ántes citados informes amplos y completos. El comisionado americano no puede desear, ni el mexicano tiene el derecho de rever ni de anular los actos domésticos y las leyes domésticas de los Estados-Unidos.

(Firmado).—*C. Cushing.*

Escritos que se citan:

NUMERO 736.

Herederos de José de la Garza, contra los Estados-Unidos.

El agente de los Estados-Unidos reservando su derecho de alegar otras cualesquiera excepciones y de presen-

tar pruebas en este caso, y no confesando ni admitiendo la verdad de las manifestaciones de los reclamantes, pide que se deseche el memorial y la reclamacion por falta de jurisdiccion.

Porque el ganado que se alega haber sido embargado, lo fué en tiempo de guerra en el territorio de los enemigos de los Estados-Unidos, y era producto y aumento del suelo de ese territorio, siendo por consiguiente propiedad enemiga legalmente capturable como piezas, botin de guerra, no habiendo por tanto los reclamantes sufrido perjuicio alguno causado por autoridades de los Estados-Unidos, segun el espíritu del tratado de 4 de Julio de 1868.

(Firmado).—*J. Hubley Ashton.*

NUMERO 736.

Herederos de José de la Carza contra los Estados-Unidos. Alegato en apoyo de las excepciones.

1º En el memorial se dice que en el mes de Noviembre de 1863 una seccion ó cuerpo de tropas pertenecientes á los Estados-Unidos al mando del Coronel Davis y de John Gines, fué al rancho de «Los Mulatos» en el Estado de Texas, y se apoderó del ganado de los reclamantes, sacándolo de allí.

El Estado de Texas, en 1861, dió una llamada ordenanza de separacion por la que pretendia separarse de los Estados-Unidos, y despues en el mismo año se con-

LEYES.—TOMO XXIV.—5

fundió con Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Georgia, Florida, Alabama, Mississippi, Luisiana, Arkansas y Tennessee, é hizo la guerra á los Estados-Unidos.

El presidente de los Estados-Unidos, en 19 de Abril de 1861, expidió su proclama en que manifestaba que habia estallado en los expresados Estados una insurreccion contra el gobierno de los Estados-Unidos y declaraba conveniente poner en planta el bloqueo de los puertos de dichos Estados.

Poco despues de expedida esta proclama, el bloqueo se hizo efectivo estacionando frente á dichos puertos una fuerza naval numerosa.

El Congreso convocado á sesion extraordinaria, se reunió el 4 de Julio de 1861, y entre las primeras leyes que dió, estaba una en que se autorizaba al presidente para que or medio de proclama prohibiese todo comercio y relaciones entre los habitantes todos de los Estados en insurreccion y el resto de los Estados-Unidos, sujetando á captura y á condenacion como presa, á los buques y su cargamento y apropiando á los Estados-Unidos todos los efectos y semovientes que viniesen de dichos Estados ó se dirigiesen á ellos ya por tierra ó por agua, juntamente con el buque ó vehículo en que fueran conducidos. El presidente expidió en 16 de Agosto siguiente la proclama á que se hace referencia en la ley, y ella abrazó los Estados arriba mencionados.

El supremo tribunal de los Estados-Unidos en Diciembre de 1862 en los «casos de presas» 2 Blak 633, teniendo en consideracion la proclama del presidente, el establecimiento del bloqueo, lo legislado por el Congreso y la condicion del país, reconoció el estado de guerra existente

entre los Estados-Unidos y los antedichos Estados separatistas, dándole carácter *territorial* y no personal. El juez Grier al expresar la opinion del tribunal en esos casos, dijo:

«Ellos,» los Estados insurreccionados, «han obrado como Estados que pretenden ejercer soberanía sobre todas las persanas y propiedades que se hallan dentro de sus respectivos límites y tener el derecho de absolver á sus ciudadanos de la fidelidad que deben al gobierno federal. Varios de estos Estados han convinado formar una nueva confederacion que pretende ser reconocida por el mundo como Estado soberano. El derecho que tengan de hacerlo así se está decidiendo ahora por la suerte de las armas. Los puertos y territorios de cada uno de estos Estados se tienen como hostiles al gobierno general. No es una insurreccion sin organizacion que carezca de posesion ó de límites definidos. Tiene un límite marcado por líneas de bayonetas y que solamente puede traspasarse por medio de la fuerza. Al Sur de esta línea, el territorio es enemigo porque se reclama y ocupa por un poder organizado hostil y beligerante. Todas las personas que residen sobre este territorio cuyas propiedades puedan usarse para aumentar las rentas del poder hostil, son enemigos en esta lucha.

El juez Nelson al expresar su opinion y la de los jueces, Taney, Catron y Chofford, dijo que la ley del Congreso á que ántes se ha hecho referencia, reconoció un Estado de guerra civil entre el gobierno y los Estados rebeldes y lo hizo *territorial*.

Las proclamas del presidente, lo legislado por el Congreso, las decisiones del tribunal superior, el objeto de la

guerra y su historia, todo demuestra que la guerra no era personal en su carácter, que no era de ciudadanos contra ciudadanos, que mezclados por todo el país, se empeñasen en una contienda civil para conseguir la caída de un gobierno y su sustitucion por otro, sino una guerra de territorios que poseian límites bien determinados y en la que todos los habitantes de uno de ellos eran enemigos de todos los habitantes del otro.

De lo que se ha dicho se siguió que Texas en 1863 cuando se supone hecho el embargo y pendiente la guerra fué territorio enemigo.

Los Estados-Unidos estaban investidos con todos los derechos de guerra pública contra ese territorio, su pueblo y sus propiedades. Las leyes de la guerra se aplicaban en toda su amplitud y extension á las hostilidades que se seguian con el objeto de llevar á cabo la reduccion de las organizaciones hostiles que dominaban allí en todas direcciones.

El gobierno de los Estados-Unidos pudo aproximarse y entrar en este país hostil solamente por medio de sus fuerzas militares armadas. El gobierno del ejército fué el único gobierno que llevó la autoridad y poder de los Estados-Unidos á ese territorio durante el tiempo que se peleaba para subyugarlo.

2. Las propiedades de los reclamantes que se alega fueron tomadas por fuerzas militares de los Estados-Unidos en Texas, en la época y lugar de que se trata, estaban comprendidas en la designacion legal de *propiedad enemiga* segun el espíritu del derecho público.

Aparece que el antecesor de los reclamantes era dueño de un rancho en el Estado de Texas, y que el ganado por-

que se establece la reclamacion fué, segun se dice criado en ese territorio.

«No puede negarse» dice Sir William Scott en el caso de *The Crow Anna Catharina* que hay transacciones tan radical y fundamentalmente nacionales que imprimen el carácter nacional independiente de la paz ó de la guerra, y de la *residencia local de las partes*.

Los productos de la propia finca de una persona en la colonia del enemigo, aunque embarcados en tiempo de paz están sujetos á ser considerados como propiedad del enemigo por la razon de que el propietario se ha incorporado en los intereses permanentes de la nacion como ocupante del suelo, y ha de ser mirado como parte de ese país en esa transaccion particular, *independientemente de su propia ocupacion y residencia personal*.

(5 Robinsop. 157) Véase tambien el *Phenix* p. 21.

El Tribunal Supremo de los Estados-Unidos adoptó la misma doctrina durante la guerra de 1812, segun puede verse en el caso de *Thirty hogsheados of sugar* 9 Cranch 191.

El Tribunal dijo:

«Que la identificacion del carácter nacional del dueño con el del suelo, en la transaccion particular no está en las disposiciones con que adquirió el terreno, en su carácter nacional general. *La adquisicion de tierra en Sta. Cruz* ligó al reclamante por lo que respecta á esa tierra, á la suerte de Sta. Cruz, cualquiera que fuese su destino. Mientras esa isla permaneció á Dinamarca, el producto del suelo, no vendió aún, era de acuerdo con esta regla,